

# LA (IN)EQUIVALENCIA TERMINOLÓGICA EN LA TRADUCCIÓN DE TESTAMENTOS ESTADOUNIDENSES AL ESPAÑOL

CAROLINA GARCÍA PÉREZ<sup>1</sup>

Fecha de recepción: marzo de 2016

Fecha de aceptación y versión definitiva: marzo de 2016

*RESUMEN:* En España, la traducción de testamentos ha adquirido en los últimos años una gran relevancia dentro del ámbito de la traducción jurídica. La creciente demanda de este tipo de encargos de traducción en zonas de costa en las que se han instalado un gran número de residentes extranjeros ha fomentado que sea uno de los géneros que más se traducen en la práctica profesional. El presente artículo aborda la traducción de un testamento procedente del estado de Florida (EE.UU) con un doble objetivo: por un lado, analizar las características generales de los testamentos estadounidenses y del proceso sucesorio del estado en el que acontece; y por otro, identificar los problemas de traducción encontrados y proponer diversas soluciones con el fin de salvaguardar el efecto jurídico del texto original y la función que debe cumplir la traducción en el momento de su recepción.

*PALABRAS CLAVE:* lenguaje de especialidad, traducción jurídica, derecho civil, derecho sucesorio, sucesión testada, testamento, fideicomiso, albaceazgo.

## *The (absence of) terminological equivalence in translation of American last wills and testaments into Spanish*

*ABSTRACT:* In recent years, translation of wills in Spain has acquired a great importance within the field of legal translation. The growing demand for this type of translation orders in coastal areas, where a large number of foreign residents have settled, has contributed to making it one of the most translated genres. This article discusses the translation of a last will and testament from the state of Florida (USA) with two objectives: first, to analyse the general characteristics of American wills and succession processes of the state in which it happens; and secondly, to identify translation problems encountered while proposing dif-

---

<sup>1</sup> Estudiante egresada del Máster en Traducción Jurídico-Financiera Universidad Pontificia Comillas. Correo electrónico: garciaperez.carolina@yahoo.es

*ferent solutions in order to safeguard the legal effect of the original text and the role to be fulfilled by the translation at the time of receipt.*

*KEY WORDS: specialized translation, legal translation, civil law, human rights, inheritance law, testate succession, will and testament, trust, personal representatives.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho sucesorio español gira en torno a tres conceptos clave tales como la sucesión, la herencia y el testamento. Por un lado, la sucesión implica la modificación de la persona titular de un derecho subjetivo que se canaliza parcialmente a la comunidad mediante el impuesto de donaciones y sucesiones. Tanto la ley de sucesiones española, inglesa y norteamericana prevén una sucesión forzosa de las personas dependientes del transmitente. Por otro lado, el artículo 659 del Código Civil español define el término *herencia* como «un conjunto de bienes, derechos, acciones, obligaciones, poderes, facultades, expectativas y relaciones jurídicas del causante que no se extinguen por su muerte». No debe confundirse con el *testamento*, siendo éste último el acto jurídico unilateral recogido en un documento en el que el testador decide en vida a quiénes van destinados los bienes tras su fallecimiento. Concretamente, si buscamos este último término en el *Diccionario de la Lengua Española* (2012) obtendremos el siguiente resultado:

(Del lat. *testamentum*) 1. m. Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. 2. m. Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador. 3. m. Obra en que un autor, en el último período de su actividad, deja expresados los puntos de vista fundamentales de su pensamiento o las principales características de su arte, en forma que él o la posteridad consideran definitiva. 4. m. coloq. Serie de resoluciones que por interés personal dicta una autoridad cuando va a cesar en sus funciones.

Como puede observarse, el testamento reúne cuatro características principales: 1) es un acto personalísimo, pues no se admite el otorgamiento del testamento por un representante; 2) es un acto solemne, ya que la voluntad del testador se debe expresar de la forma marcada por la ley, siendo nulo aquel testamento que no se haya ajustado a la normativa; 3) es un acto unilateral. En el derecho español, los testamentos mancomunados carecen de valor legal, a excepción de alguno de los derechos forales; 4) es un acto revocable, pues la voluntad del testador que prevalece es la última.

El traductor debe discernir los diferentes tipos de testamentos existentes con el fin de establecer las diferencias y semejanzas existentes entre las culturas jurídicas involucradas, esto es, la española y la estadounidense. Según el Código Civil español podemos distinguir dos categorías de testamentos: los testamentos comunes y los testamentos especiales. Dentro del segundo grupo nos encontramos el testamento otorgado en peligro de muerte, el otorgado en caso de epidemia, de naufragio o de acción de guerra, el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero. En el caso de los testamentos comunes, se realizan cumpliendo todas las formalidades que la ley establece y puede ser utilizado por cualquier persona que reúna los requisitos generales de capacidad. Dentro de esta expresión genérica de testamento hay dos subtipos: 1) el testamento notarial que requiere para su otorgamiento la intervención de un notario y que admite dos modalidades: testamento abierto y testamento cerrado; y 2) el testamento ológrafo, en el que no interviene notario y que no admite forma extraordinaria.

De todo anterior se manifiesta la complejidad del derecho sucesorio ya que presupone el conocimiento del derecho patrimonial y del derecho de familia, siendo estos últimos dos ramas pertenecientes al derecho civil. Dicha complejidad conceptual exige del traductor que sea un profesional con conocimientos satisfactorios en derecho comparado y competente en el campo de especialidad en el que desempeña su labor, dominando la terminología del campo en cuestión y asegurándose de que es fiel a los contenidos y a las formas de las dos lenguas en las que trabaja en todo momento. En el caso presente, entran en contacto los dos sistemas de derecho más importantes del mundo, a saber, el derecho continental o sistema de derecho civil, y el derecho anglogermánico o derecho consuetudinario. La diversidad de los sistemas jurídicos genera problemas de carácter terminológico, en particular, a la hora de establecer equivalencias entre conceptos jurídicos.

## 2. LA SUCESIÓN EN ESPAÑA Y EN PAÍSES DEL *COMMON LAW*

Conviene partir de la base de que existen dos maneras de regular el patrimonio del fallecido, también denominado sucesión *mortis causa*. Por un lado, la manera europea-continental en la que la sucesión produce la transmisión del activo y del pasivo de la persona fallecida, de forma que subsisten las mismas relaciones jurídicas que existían en vida del titular realizando un mero cambio en el sujeto de los derechos. Por otro lado, la concepción anglosajona en la que, fallecida una persona, la primera tarea

que debe realizarse es satisfacer las deudas que dejó pendiente y únicamente si cuando sean satisfechos los derechos de los acreedores existiera un activo patrimonial, se procede a la búsqueda de la persona que será el nuevo titular de los derechos (Serrano Alonso, 2002).

El sistema jurídico español se basa en principios del derecho romano que han sido adaptados a las exigencias sociales de cada época. La única diferencia en comparación con la sucesión anglosajona radica en que la figura del sucesor no es esencial, ya que el ordenamiento jurídico arbitra los medios para que siempre exista un sucesor en los bienes derechos que subsisten a la muerte de una persona. Asimismo, conviene señalar que en el derecho español concurren varios sistemas legislativos con un distinto ámbito territorial de aplicación. Es el caso de los denominados derechos forales en Cataluña, Navarra, Galicia, Baleares, Aragón y País Vasco. El derecho anglosajón, por su parte, conocido también como *Case Law*, se caracteriza por basarse en los casos y la jurisprudencia. Está fundamentado en una base mixta: el *Common Law* –generalmente traducido como «derecho consuetudinario» y de carácter oral fundamentalmente– y en la equidad o *Equity*, que hace referencia a decisiones de carácter moral predominantemente formuladas por escrito. El derecho inglés pues, fruto de la obra de los tribunales, se ha ido extendiendo a otros países como Canadá, Estados Unidos, Australia y la Commonwealth. Su principal característica frente al derecho continental romano-germánico (también conocido como *Civil Law*), es la ausencia de códigos escritos.

No obstante, las diferencias más importantes entre los sistemas español y anglosajón en materia sucesoria giran en torno a la forma de otorgamiento del testamento, la redacción, la figura del notario, las funciones del albacea, la existencia de la legítima, la legislación vigente, el protagonismo de los testigos, la concepción del tutor legal, la libertad de testar, así como la trayectoria de la herencia. De forma esquemática y únicamente a modo de ilustración, se presenta la siguiente tabla donde se establecen las principales diferencias y semejanzas de los sistemas a estudio:

#### LA SUCESIÓN EN ESPAÑA

Legislación	<p>-Sistema romano-francés: modo de adquirir una propiedad.</p> <p>-Sistema germánico: el derecho de sucesiones se configura como una parte autónoma dentro del derecho civil.</p>
-------------	--

Fases de la sucesión	<p>1) apertura de la sucesión  2) vocación de la herencia  3) delación de la herencia  4) adquisición de la herencia</p>
Forma	<p>- Acto personalísimo  - Acto solemne  - Acto unilateral  - Acto revocable  - <u>Dos categorías de testamentos</u>: testamentos comunes y testamentos especiales. En el caso de los testamentos comunes, hay <u>dos subtipos</u>:  1) el testamento notarial que requiere para su otorgamiento la intervención de un notario y que admite dos modalidades: testamento abierto y testamento cerrado  2) el testamento ológrafo, en el que no interviene notario y que no admite forma extraordinaria.</p>
Contenido	<p>- Carácter patrimonial  - Carácter no patrimonial tales como el reconocimiento de hijos, el nombramiento de personas tutelares, etc.</p>
Recepción y registro	<p>- Escritura de herencia ante notario si queremos que las adjudicaciones se inscriban en el Registro de la Propiedad.  - Copia en el protocolo de la notaría y se inscribirá en el Registro General de Actos de Última Voluntad, órgano dependiente de la Dirección de Registros y del Notariado, y a su vez, de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.</p>

### LA SUCESIÓN ANGLOSAJONA

Legislación	<p>Promulgada en derecho escrito (<i>Statute Law</i>) y en gran medida en las decisiones de los tribunales (<i>Case Law</i>): <i>Wills Act 1837</i>, <i>Administration of Estates Act 1925</i>, <i>Inheritance (Provision for Family and Dependents) Act 1975</i>, así como recientes reformas como la <i>Family Law Amendment (Shared Responsibility) Act 2006</i>.</p>
-------------	--

Fases de la sucesión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los herederos no adquieren la universalidad de bienes desde la apertura de la sucesión.</li> <li>- El <i>law of succession</i> no tiene reconocida la figura jurídica de la legítima.</li> <li>- La herencia testada o intestada pasa al albacea nombrado por el difunto, que debe obtener del Tribunal la homologación del testamento, o a un administrador nombrado por el Tribunal.</li> </ul>
Forma	<p>CLÁUSULAS COMUNES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Liquidación de las deudas del testador (<i>Debt clause</i>)</li> <li>- Reparto del patrimonio del testador (<i>Distribution clause</i>)</li> <li>- Nombramiento de tutores (<i>Guardians appointment clause</i>)</li> <li>- Testifical (<i>Attestation clause</i>)</li> <li>- Pre-moriencia y co-moriencia (<i>Common disaster clause</i>)</li> <li>- Nombramiento de albacea</li> </ul>
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cláusula de revocación (<i>Revoking all previous wills</i>).</li> <li>- Nombramiento de los <i>personal representatives</i> cuya misión consistirá en liquidar la herencia, pagar deudas, gastos funerarios y de testamentaria (<i>debts, funeary and testamentary expenses</i>).</li> <li>- Especificación de los legados (<i>bequeaths</i>) de bienes tangibles (<i>tangible property</i>), así como los nombres de los beneficiarios (<i>beneficiaries</i>) de los mismos.</li> <li>- Designación de la persona que heredará el caudal hereditario relicto (<i>residue of the estate</i>).</li> </ul>
Recepción y registro	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inscripción en el <i>Local Register of Births, Deaths, and Marriages</i>.</li> <li>- El testador podrá guardar su testamento en casa, presentarlo en un despacho de abogados o bien, registrarlo en el juzgado de testamentaria (<i>Probate Registry</i>).</li> </ul>

### 3. ESTRUCTURA TEXTUAL

En el presente caso, una vez identificado el documento objeto de traducción mediante un análisis del texto origen, pasamos a esclarecer el tipo de documento jurídico y en qué contexto jurídico acontece. Como indicamos al inicio del presente artículo, se trata de un encargo profesional de una agencia de traducción de un testamento redactado en el año dos mil

once procedente del estado de Florida<sup>2</sup>, lugar donde residía el testador. A su muerte, el causante fallece en ausencia de cónyuge superviviente y de descendencia por lo que la herencia pasa a manos de sus hermanos, repartidos entre el estado de Florida en Estados Unidos y España.

Tras un análisis comparativo del sistema jurídico español y anglosajón en materia sucesoria, es preciso detenerse en otros factores que entran en juego en nuestro encargo de traducción, a saber, el estilo, la forma, el idiolecto del traductor, la finalidad de la traducción y el destinatario de la misma. En el caso de este último aspecto, cabe resaltar la traducción del testamento es solicitado por un ciudadano español que desea obtener una idea de lo que ha dejado en herencia un hermano suyo. Teniendo en cuenta que el destinatario es un particular y, además, lego en la materia, el testamento no se traducirá de la misma manera que si ese mismo cliente nos solicitara una traducción jurada para iniciar una acción judicial. Por otra parte, conviene resaltar la imposibilidad de transponer la función y efectos jurídicos del texto original estadounidense, ya que no se ajusta a lo dispuesto en la legislación española. Por consiguiente, la función del texto meta es puramente informativa mediante el empleo de un estilo y registro jurídico apropiados con las convenciones de género con el fin de mantener la identidad expresiva entre el documento original y la traducción.

Asimismo, conviene tener muy claras las diferencias microestructurales entre el testamento inglés, español y norteamericano entre las cuales destacamos las siguientes:

- La disposición del contenido del testamento español está mucho más organizado que el inglés y que el norteamericano.
- El testamento español emplea el uso de mayúsculas, la redacción se realiza en primera persona en lo que al notario se refiere, haciendo referencia del testador en tercera persona del singular. El testamento inglés y norteamericano, por el contrario, se suele redactar en primera persona desde el punto de vista del testador.
- El testamento anglosajón tiende a ordenar las cláusulas empleando números, frente a los ordinales que encabezan las disposiciones testamentarias de los testamentos en español.
- Es frecuente que el testamento anglosajón haga referencia a alguna normativa legal vigente, mientras que en el español no es tan común.

---

<sup>2</sup> Más información disponible en: THE FLORIDA BAR (2007), Proceso de sucesión en la Florida. Disponible en: [http://www.trls.org/brochures/Elder/34-%20Probate%20in%20Florida%20\(Sp\).pdf?OpenDocument](http://www.trls.org/brochures/Elder/34-%20Probate%20in%20Florida%20(Sp).pdf?OpenDocument)

- El testamento inglés es más dado al empleo de dobles y tripletes del tipo «*I give, devise and bequeath*», «*I do hereby make, publish and declare*».
- El testamento anglosajón tiende a incluir cláusulas con hipótesis e incluso condiciones («*In the event that my said wife shall fail to survive me or if we should die in a common accident or under circumstances which make it difficult to determine which of us has died first*», «*to survive me by 28 days*») que documentos en español.
- Ambos documentos presentan un gran número de arcaísmos, tecnicismos, expresiones en latín, gerundios, subjuntivos y enunciados prolongados. A este último respecto, no es extraño encontrar testamentos ingleses en el que no haya ni un solo punto ni una sola coma.

En lo referente a la macroestructura del testamento español y norteamericano se observan las siguientes disimilitudes:

TESTAMENTO NORTEAMERICANO	TESTAMENTO ESPAÑOL
a) <i>Preamble</i> (preámbulo).	a) Comparecencia (incluye juicio sobre la capacidad legal del testador).
b) <i>The operative provisions</i> (sección operativa).	b) Disposiciones (Cláusulas):
1. <i>The marital status clause</i> (cláusula de alegación de estado civil y de situación familiar).	1. Identificación del testador y estado civil y religión que profesa (opcional).
2. <i>The appointment of executor clause</i> (cláusula de nombramiento de albacea).	2. Identificación de herederos.
3. <i>The debt clause</i> (cláusula de liquidación de las deudas del testador).	3. Institución de herederos (universales y usufructuarios).
4. <i>The distribution clause</i> (cláusula de reparto o distribución del patrimonio del testador).	4. Cuarta: Nombramiento de albacea.
5. <i>Common disaster clause</i> (cláusula de premoriencia y de conmorien- cia).	5. Reducción de herencia de algún/ unos heredero/s a la legítima estricta.
6. <i>Saving clause</i> (cláusula de excepciones de ilegalidad).	6. Revocación de testamentos anteriores
c) <i>Signature</i> (firma).	c) Otorgamiento (puede incluir idoneidad legal de testigos)
d) <i>Attestation clause [or testing clause o testimonium]</i> (cláusula testifical).	d) Autorización

Dadas las diferencias macro y microestructurales entre los testamentos estadounidenses y españoles anteriormente expuestas y de la función que debe cumplir el texto meta, se plantea la necesidad de determinar hasta qué punto es conveniente adaptar el texto meta a las convenciones



textuales de la cultura española. Es decir, ¿es preciso mantener la primera persona del texto origen o emplear la tercera persona para ajustarnos a las convenciones del género español? ¿Adaptamos la macroestructura? ¿Adaptamos el estilo? ¿Qué hacemos con la puntuación y el uso de mayúsculas? ¿Y qué hacemos con la estructura formal?, ¿la adaptamos o la dejamos tal como está en inglés?

Si bien es cierto que la mayoría de los textos jurídicos ingleses están redactados en tercera persona, en el caso de los testamentos se redactan en primera persona por su carácter de voluntad. En España, debido a la intervención del notario, la redacción más habitual es en tercera persona. No obstante, creemos que en este caso concreto es preciso mantener la esencia del texto original, a pesar de tratarse de una traducción meramente informativa, mediante la macroestructura y el estilo en su formato original y la redacción de la traducción al español en primera persona del singular. Consideramos que aunque se trate de una traducción, no se debe perder de vista que se trata de un documento redactado en Estados Unidos y por tanto, adaptado a la legislación y convenciones propias del país<sup>3</sup>.

#### 4. PROBLEMAS DE TRADUCCIÓN TERMINOLÓGICOS Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Una de las mayores dificultades en la traducción de textos jurídicos radica en las características de aquellos documentos originados en sistemas jurídicos que difieren considerablemente entre sí. En este apartado se presenta una relación de los problemas de traducción más significativos de índole terminológica y fraseológica sin equivalentes plenos en castellano junto con la solución alcanzada. Asimismo, se propone y justifica el procedimiento de documentación que se ha seguido para alcanzar dicha solución en cada caso.

##### 1) «Trust»

Se trata de una figura muy extendida en todo el mundo y cuenta con antiguas raíces en el derecho romano. Permite aislar bienes, flujos de fondos, negocios, derechos, etc. en un patrimonio diferente y separado con diferentes finalidades. No existe equivalente exacto en español, aunque

---

<sup>3</sup> Véase Anexo: Traducción al castellano de fragmentos del texto original en inglés.

suele traducirse generalmente como «fideicomiso» por ser el término más aproximado a dicha realidad, si bien existen algunas diferencias:

- la figura del *trust* testamentario presenta una relación fiduciaria, en virtud de la cual un sujeto, denominado *trustee* (fiduciario), ostenta la propiedad de determinados bienes con la obligación de administrarlos junto con sus frutos en beneficio de las personas designadas como beneficiarios del *trust*.
- los *trusts* presentan una infinidad de variantes en lo que respecta a los poderes y funciones de cada uno de los sujetos intervinientes y dependen en gran medida de la finalidad perseguida por el testador, por lo que existen *trusts* de muchos tipos: de garantía, de seguros, inmobiliario, financiero, testamentario, etc.
- la equivalencia en derecho civil español se encuentra en el ámbito del derecho civil, en cuanto que negocio fiduciario, y en el derecho de sucesiones, en calidad de sustitución fiduciaria.
- la principal diferencia con el *trust* anglosajón radica en que en el derecho español el fiduciario no ostenta la propiedad de sus bienes, sino su posesión. Dicha figura de sustitución fiduciaria se encuentra regulada en los artículos 781-789 del Código Civil español.

A la vista de este análisis, en el contexto de traducción de testamentos se podría optar por los siguientes procedimientos de traducción: 1) utilizar el término «sustitución fiduciaria» como traducción funcional de *trust*; 2) mantener el término en inglés (préstamo); 3) traducir el término como «fideicomiso» a pesar de las limitaciones de uso que plantea, a saber, que su empleo se restringe en el territorio español a los textos sobre derechos forales, y que denota un sistema de administración de determinados territorios por parte de un Estado soberano, bajo la autoridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este caso, se optó por esta última opción incluyendo una nota explicativa a pie de página con el fin de evitar cualquier imprecisión o incorrección y en beneficio del interesado al que va dirigido el documento objeto de traducción.

## 2) «Administrator»

En el caso del concepto inglés *administrator*, resulta necesario realizar un análisis conceptual exhaustivo con el fin de determinar el grado de equivalencia con el concepto «administrador» en español.

Si consultamos el Código Civil español, observamos que en el ámbito del derecho de sucesiones existen tres intervinientes fundamentales en el proceso sucesorio: el albacea, el contador-partidor y el administrador de

la herencia<sup>4</sup>. Todos ellos pueden concurrir en una misma persona, el albacea, o por el contrario cada uno de los cargos corresponderá a personas distintas. El artículo 798 del Código Civil establece que el papel del administrador se limita a las funciones de representación de la herencia, sin intervenir en la partición de la misma. No ocurre lo mismo con la figura del *administrator* anglosajón, cuya misión es distribuir los bienes entre los herederos según lo establecido por el testador una vez liquidadas las deudas, los gastos funerarios y los impuestos, es decir, interviene en la partición.

En caso de que el destinatario del encargo de traducción fuera un jurista especialista en la materia, éste sería consciente de la diferencia entre las dos figuras en el derecho testamentario español. En el presente caso, al tratarse de una persona no especialista en la materia, el término albacea suele ser el más comprensible, por lo que se optó por mantener esta última traducción en nuestro documento objeto de estudio.

### 3) «*Executor*»

Se observa que, en principio, las facultades del *executor* son las mismas que las del *administrator*. Ahora bien, existe una diferencia fundamental entre ambos términos, ya que el único que puede nombrar un *executor* es el propio testador, en tanto que el *administrator* designado por un tribunal en casos de sucesiones intestadas, testamentos no válidos o bien porque el testador no haya asignado esta función a nadie en el testamento.

De acuerdo con esta aclaración, puede haber casos en los que el empleo del término albacea sea suficiente. Por ejemplo, en caso de referirse únicamente a funciones organizativas y pago del gasto del funeral. Esto concuerda con el documento objeto de traducción. Mientras que en el documento original se enumeraba la figura del *administrator* seguido de la de *executor* entre otros fiduciarios, se optó por traducir sólo una vez el término «albacea» ya que, en general, se trata de la persona más conocida de las tres que intervienen en el proceso sucesorio.

### 4) «*Generation-skipping transfer tax*»

Este concepto se recoge en el Formulario 706 «Declaración estadounidense de impuesto sobre sucesiones e (impuesto sobre transmisiones con salto de generaciones)» [*Form 706: "United States Estate (and*

<sup>4</sup> Puede consultarse el análisis completo en GARCÍA PÉREZ, C. (2015), Trabajo de Fin de Máster. *Análisis jurídico y traductológico de un encargo real de traducción: testamento y últimas voluntades*. Universidad Pontificia Comillas (Madrid).

*Generation-Skipping Transfer) Tax Return*<sup>5</sup>]. En un principio, el concepto tradicional en materia de sucesiones en Estados Unidos gravaba el traspaso de bienes de padres a hijos únicamente, con el recordatorio por parte de los primeros de que dichos bienes fueran preservados y entregados a sus nietos en un futuro. Una vez transcurrido este tiempo, y en cumplimiento de la voluntad de los abuelos, los nietos podían recibir su herencia sin estar sometidos a ningún impuesto sucesorio, pues éste no se aplicaba sobre los intereses devengados al fallecer. Sin embargo, el Estado creó el impuesto sobre transmisiones con salto de generaciones [*Generation-Skipping Transfer Tax*] para evitar este vacío legal.

En España este concepto no existe por lo que nos encontramos ante un caso de un vacío terminológico. Siguiendo el planteamiento de Mayoral (2003: 56-57) de que los calcos resultan particularmente útiles cuando la lengua meta carece de un término adecuado, hemos optado por utilizar un procedimiento mixto consistente en un calco seguido de un préstamo, manteniendo la nomenclatura original entre corchetes y en letra cursiva para facilitar la comprensión a los destinatarios del documento objeto de estudio.

#### 5) «*Permissible distributee*»

En la cláusula relativa a las definiciones y disposiciones generales del documento original [*Definitions and General Provisions*], se establece que el «receptor aceptable» es el beneficiario indicado para recibir distribuciones del capital o ingresos de un fideicomiso en el momento de la muerte del testador. Si bien es cierto que no hay un concepto equivalente en el sistema jurídico español, hemos optado por una traducción literal modificando el adjetivo *permissible* por «aceptable» pues consideramos que, aunque se trate de dos puntos de vista opuestos, facilita la comprensión entre los receptores de la cultura base y meta con una linguocultura diferente (Nord, 2009: 9). Asimismo, la explicación posterior del término ayudará a asimilar perfectamente el concepto a lo largo de todo el texto objeto de estudio.

#### 6) «*Beneficiary*», «*trustee*» y «*fiduciary*»

Como observamos anteriormente, la figura del *trust* testamentario anglosajón presenta una relación fiduciaria, en virtud de la cual un sujeto, denominado *trustee* (fiduciario), ostenta la propiedad de determinados bienes con la obligación de administrarlos junto con sus frutos en beneficio de las personas designadas como beneficiarios (*beneficiaries*) del *trust*.

---

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.irs.gov/uac/Form-706,-United-States-Estate-\(and-Generation-Skipping-Transfer\)-Tax-Return](https://www.irs.gov/uac/Form-706,-United-States-Estate-(and-Generation-Skipping-Transfer)-Tax-Return)

En principio los términos *trustee* y *beneficiary* podrían ser sinónimos en el ámbito de la traducción testamentaria, ya que como se establece en los artículos 781 y ss. del Código Civil español hacen referencia al acto jurídico del fideicomiso en virtud del cual una persona llamada «fideicomitente» transfiere todos o parte de sus bienes a una persona llamada «fiduciario» (*fiduciary*) para que los administre o disponga de ellos en favor de un «fideicomisario» o «beneficiario».

Dada esta reflexión, se optó por traducir *beneficiary* como «beneficiario» y *trustee* como «fideicomisario». Entendemos que el «beneficiario» es la persona en cuyo beneficio se ha instituido el fideicomiso sin ser el destinatario final de los bienes ya que depende de su aceptación. El «fideicomisario», por su parte, es el destinatario final de los bienes fideicomitados. Normalmente el beneficiario y el fideicomisario suelen ser una misma persona, aunque puede ocurrir que sea un tercero o el propio fiduciante.

## 5. CONCLUSIONES

Sin duda, el tema de las sucesiones transfronterizas está de rabiosa actualidad ya que existe una gran movilidad geográfica internacional. El mecanismo sucesorio, en ocasiones, puede resultar complicado dados los intereses en juego, más aún cuando intervienen elementos de internacionalidad. Son muchas las personas que cambian de residencia cada año, que se trasladan a otro país distinto al de origen por distintos motivos de forma transitoria o permanente. Al fallecer dichas personas, se activa el mecanismo sucesorio que en ocasiones puede resultar complicado dados los intereses en juego, y más aún cuando intervienen elementos de internacionalidad.

A este respecto, conviene destacar el Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>6</sup>, pues establece una serie de principios aplicables en el ámbito europeo con la finalidad de garantizar los derechos de herederos y legatarios. Además, existen normas de derecho internacional privado que reiteran la necesidad de un marco común en materia sucesoria aplicable en los distintos Estados y la interpretación que del mismo realiza cada jurisprudencia.

Por consiguiente, es labor del traductor la de establecer unas pautas y buscar soluciones para aquellas restricciones de tipo léxico que, debido al contexto, presentan diferencias semánticas claras. En este sentido,

---

<sup>6</sup> Disponible en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:201:0107:0134:ES:PDF>

recalcamos la importancia de la formación del traductor en materia jurídica. Muchos son los expertos que afirman que existen juristas comparatistas, por un lado, y traductores jurados, por otro, pero se echa en falta en el mercado y en el mundo científico verdaderos profesionales de la traducción con conocimientos satisfactorios de derecho comparado.

El traductor debe aplicar las herramientas puestas a su disposición y asimilar las potenciales soluciones que se le presentan de acuerdo con el contexto, el contenido expresado por los posibles equivalentes en cada situación, la finalidad del documento en cuestión, el grado de conocimiento que el lector tenga sobre la materia y la intención del emisor. Es entonces cuando se vuelve capaz de sistematizar su uso en situaciones similares y, por tanto, llevará a cabo la tarea traductora de forma más eficiente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ VARÓ, E. (2002), *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ VARÓ, E.; CAMPOS PARDILLOS, M. A. y MIGUÉLEZ, C. (2002), *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel.
- (2012), *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J. A. (1990), *Curso de derecho hereditario*. Madrid: Cívitas.
- BORJA ALBI, A. (2000), *Estudio descriptivo de la traducción jurídica: un enfoque discursivo*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona.
- (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- (2005), ¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español. Disponible en línea en: <http://www.gentt.uji.es/Publicacions/Borjaesposible.pdf>
- (2007), *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I; Madrid: Didascalía.
- CABRÉ, M. T. (1993), *La terminología: teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Antártida Empuries.
- CRiado, E. et al. (1994), *Herencias, testamentos y donaciones: problemas y soluciones*. Barcelona: Planeta.
- FRANZONI DE MOLDASKY, A. (1996), «La equivalencia funcional en traducción jurídica». En VOCES, *Revista del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires*, no 20: 2 13.
- GARCÍA PÉREZ, C. (2015), Trabajo de Fin de Máster. *Análisis jurídico y traductológico de un encargo real de traducción: testamento y últimas voluntades*. Universidad Pontificia de Comillas, (Madrid).
- GARCÍA YEBRA, V. y GONZALO GARCÍA, C. (2004), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros.
- HURTADO ALBIR, A. (1999), *Enseñar a traducir: metodología en la formación de traductores e intérpretes*. Madrid: Edelsa.

- HURTADO ALBIR, A. (2011), *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Madrid: Cátedra.
- JAMES, P. S. (1989), *Introduction to English Law*. London: Butterworth.
- (1996), *Introducción al derecho inglés*. Colombia: Temis.
- LARSON, M. L. (1984), *Meaning-based translation: a guide to cross-language equivalence*. Lanham: University Press of America.
- LEVI, J. N. (1990), *Language in the judicial process*. New York and London: Plenum Press.
- MAYORAL, R. (2003), *Translating Official Documents. Translation Practices Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing
- (2004), «Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica». En GARCÍA YEBRA, V. Y GONZALO GARCÍA, C. (2004), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros.
- MORRIS, M. (1995), *Translation and the law*. American Translators Association Scholarly Monograph Series. Amsterdam; Philadelphia: John Benjamins.
- NORD, C. (2009), *El funcionalismo en la enseñanza de traducción*. Mutatis Mutandis. Vol. 2, No. 2. pp. 209 - 243
- PÉREZ GONZÁLEZ, F. (2002), *Herencias: manual práctico de herencias, donaciones y testamentos*. Madrid: Pentape.
- PHILLIPS, S. U. (1985), "Strategies of clarification in judges' use of language: from the written to the spoken". En *Discourse Processes* no 8: 421-439.
- RECODER, M. J. y CID, P. (2004), «La documentación en la traducción especializada». En GONZALO GARCÍA, C. y GARCÍA YEBRA, V. (2004), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros.
- SAGER, J. C. (1990), *A practical course in terminology processing*. Amsterdam, Filadelfia: John Benjamins.
- SANTOS UNAMUNO, E. (2007), «Traducción, transducción, transferencia: la cultura como campo de batalla». En BAIGORRI JALÓN, J.; GONZÁLEZ SALVADOR, A. (2007), *Curso de Verano de la UEX, Entre lenguas: traducir e interpretar*. Cuacos de Yuste (Cáceres): Fundación Academia Europea de Yuste, 2007.
- SERRANO ALONSO, E. (2002), *Manual de derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer.
- SIMÓ SANTONJA, V. L. (1968), *Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones*. Madrid: Tecnos.
- THE FLORIDA BAR (2007), *Proceso de sucesión en la Florida*. Disponible en: [http://www.trls.org/brochures/Elder/34-%20Probate%20in%20Florida%20\(Sp\).pdf?OpenDocument](http://www.trls.org/brochures/Elder/34-%20Probate%20in%20Florida%20(Sp).pdf?OpenDocument)
- TIERSMA, P. M. (1999), *Legal language*. Chicago: The University of Chicago Press,
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2008), *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Universidad de Granada: Ilustre Colegio Notarial de Granada.

## ANEXO – TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE FRAGMENTOS DEL TEXTO ORIGINAL EN INGLÉS

### 1) TRUST

*While any trust is being held under this Section, my Independent Trustee may pay to the beneficiary for whom the trust is held such amounts of the net income and principal as the Trustee determines to be necessary or advisable for any purpose. If there is no Independent Trustee, my Trustee shall pay to the beneficiary for whom the trust is held such amounts of the net income and principal as the fiduciary determines to be necessary or advisable for the beneficiary's health, education, maintenance and support.*

Durante la retención de cualquier fideicomiso con arreglo al presente Apartado, mi Fideicomisario Independiente podrá abonar al beneficiario cuyo fideicomiso se esté reteniendo los importes de los ingresos netos y el capital que el Fideicomisario considere necesarios o adecuados por cualquier motivo. En caso de que no hubiera ningún Fideicomisario Independiente, mi Fideicomisario abonará al beneficiario cuyo fideicomiso se esté reteniendo los importes de los ingresos netos y el capital que el fiduciario considere necesarios o adecuados para su salud, educación, manutención y atención.

### 2) ADMINISTRATOR

*"Fiduciary" or "Fiduciaries" refer to my Personal Representative. My "Personal Representative" includes any executor, ancillary executor, administrator, or ancillary administrator, whether local or foreign, and whether of all or part of my estate, multiple Personal Representatives, and their successors.*

«Fiduciario» o «Fiduciarios» harán referencia a mi Representante Personal. Mi «Representante Personal» incluirá cualquier albacea o albacea auxiliar, ya sea local o extranjero, y ya sea para la totalidad o parte de mi patrimonio, múltiples Representantes Personales y sus sucesores.

### 3) EXECUTOR

*As used in my Will, the term "legal representative" means a person's guardian, conservator, personal representative, executor, administrator, Trustee, or any other person or entity personally representing a person or the person's estate.*

A efectos de mi Testamento, el término «Representante Legal» significará el tutor, custodio, representante personal, albacea, administrador



o Fideicomisario de una persona o cualquier otra persona o entidad que represente a una persona o a su patrimonio.

#### 4) *GENERATION-SKIPPING TRANSFER TAX*

*Death taxes are not to be allocated to or paid from any assets that are not included in my gross estate for federal estate tax purposes. In addition, to the extent practicable, my Trustee should not pay any death taxes from assets that are exempt for generation-skipping transfer tax purposes.*

No obstante, a efectos de la presente Cláusula, el término «impuestos sucesorios» no incluirá ningún impuesto sobre sucesiones adicional previsto en el Artículo 2031(c)(5)(C), Artículo 2032A(c) o en el Artículo 2057(f) del Código Fiscal de los Estados Unidos o cualquier otro impuesto similar aplicado por otra autoridad tributaria. Asimismo, el término no incluirá ningún otro impuesto sobre transmisiones con salto de generaciones [*generation-skipping transfer tax*] distintas de un salto directo de una generación [*direct skip*].

#### 5) *PERMISSIBLE DISTRIBUTE, BENEFICIARY*

*“Permissible Distributee” means a beneficiary who is currently eligible to receive distributions of trust income or principal, whether the distribution is mandatory or discretionary.*

Se entenderá por «Receptor Aceptable» aquel beneficiario que en ese momento cumpla con los requisitos para recibir distribuciones del capital o ingresos de un fideicomiso, bien se trate de distribuciones obligatorias o discrecionales.

#### 6) *TRUSTEE, FIDUCIARY*

*Unless otherwise specifically provided in my Will or by the context in which used, I use the word “shall” in my Will to command, direct or require, and the word “may” to allow or permit, but not require. In the context of my Trustee, when I use the word “may” I intend that my Trustee may act in its sole and absolute discretion unless otherwise stated in my Will.*

Salvo disposición expresa en contrario en mi Testamento o cuando así lo requiera el contexto en el que se requiera, he utilizado los tiempos verbales futuros en mi Testamento para denotar órdenes, instrucciones o requerimientos, y la forma verbal «puede(n)/podrá(n)» para denotar autorización, no obligación. En lo que respecta a mi Fideicomisario, al utilizar

la forma verbal «podrá» pretendo que mi Fideicomisario pueda actuar a su entera y absoluta discreción, salvo disposición expresa en contrario en mi Testamento.

*An individual serving as my Fiduciary, other than my wife, is entitled to fair and reasonable compensation for the services rendered as a fiduciary. A corporate Fiduciary is to be compensated by agreement with an individual Fiduciary or, in the absence of an individual Fiduciary or in the absence of an agreement, in accordance with the corporate Fiduciary's published schedule of fees in effect at the time the services are rendered.*

La persona que actúe como mi Fiduciario, que será distinta de mi mujer, tendrá derecho a una retribución justa y razonable por los servicios prestados en calidad de fiduciario. Esta retribución se destinará a una empresa Fiduciaria con el acuerdo de un Fiduciario individual, o bien en caso de ausencia de un Fiduciario individual o en ausencia de dicho acuerdo, con arreglo a los honorarios publicados de dicha empresa Fiduciaria en vigor en el momento de la prestación de los servicios.